

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta 27 Mayo 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que suspendido en 24 de Febrero de 1884 el Ayuntamiento de Planes por el Gobernador de la provincia, y confirmada dicha suspensión por Real orden, fué reemplazado interinamente por otro Ayuntamiento, el cual en sesión de 23 de Marzo del mismo año declaró incapacitado al suspenso por ser los individuos que le componian deudores á la Hacienda municipal como segundos contribuyentes, cuyo acuerdo fué confirmado por la Comisión provincial; y trascurridos los 50 días que duraba la suspensión, fueron requeridos el Alcalde y Concejales interinos por los que se hallaban en suspenso para que cesaran

en sus cargos y se les diera á ellos la posesión en los mismos, según previene la ley municipal:

Que el Ayuntamiento interino se negó á la petición hecha por el Alcalde y Concejales suspenso, adnciendo para ello que habian sido incapacitados en dos expedientes distintos, y que mientras el Gobernador de la provincia no resolviera lo procedente en los recursos dealzada que contra los acuerdos de la Corporación municipal habian interpuesto los requirentes, no podia darles la posesión en sus cargos:

Que en su vista D. Vicente Martín Gadea, como Alcalde y Presidente del Ayuntamiento suspenso, acudió al Juzgado de instrucción de Cocentaina en 23 de Mayo de 1884 con la correspondiente denuncia para que se instruyera la oportuna causa criminal, y en su día se impusiera á los culpables la responsabilidad en que hubieran incurrido:

Que dado conocimiento de la anterior denuncia á la Audiencia de lo criminal, ésta delegó en el Juez de instrucción la práctica de las diligencias del sumario, así como el que declarara procesados á los individuos del Ayuntamiento interino de Planes:

Que practicadas las diligencias necesarias por el Juez de instrucción, éste las remitió á la Audiencia de lo criminal, y antes de que se declarara terminado el sumario, el Gobernador de la provincia, á instancia de D Severino Orduña y demás individuos contra quienes se procedía en la causa criminal, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que, declarados incapacitados los Concejales suspenso para volver al ejercicio de sus cargos como comprendidos en el párrafo quinto, art. 43 de la vigente ley, el Ayuntamiento interino, para evitar responsabilidades y obrando dentro de círculo de su

atribuciones, no podía entregarles la jurisdicción; en que en materia de incapacidades únicamente pueden conocer en primer término los Municipios, y en caso de apelación las Comisiones provinciales, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Diciembre de 1879:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que según el art. 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, las Audiencias de lo criminal son las competentes para conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de su circunscripción, excepción hecha de aquéllas de que conoce el Tribunal Supremo y salvo lo dispuesto en dicha ley ú otras especiales, quedando por lo tanto sometidos a la jurisdicción de aquéllas Audiencias los delitos cometidos por los Concejales de Ayuntamientos que no sean de capital de provincias ni de las poblaciones donde las expresadas Audiencias residan: que según el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que concurra alguno de los dos casos que en el mismo se expresan: que cuando existe un hecho punible y se ofrecen dudas sobre su calificación ó sobre si debe castigarse por leyes comunes ó especiales, sólo á la Autoridad judicial, como encargada señaladamente de la averiguación de los delitos, es á quien compete conocer de aquél y de la legislación aplicable dentro del orden judicial, según se establece en el Real decreto de 3 de Agosto de 1867: que el fundamento aducido por el Gobernador en su oficio de requerimiento consistía en la cuestión previa administrativa que simplifica el acuerdo del Ayuntamiento interino al negar la posesión al Ayuntamiento suspenso, por la incapacidad que de éste decretó aquél, en atención á considerar á los Concejales que componían el mismo como deudores á fondos municipales en calidad de segundos contribuyentes, siendo lo demás expuesto en el citado oficio razonamientos en apoyo del proceder del repetido Ayuntamiento: que estando ya resuelta esta cuestión previa por la Comisión provincial al desestimar el recurso de alzada del Ayuntamiento suspenso, como el mismo Gobernador expresamente reconocía, era indudable que había terminado la misión de la Administración en el asunto, y debía por lo tanto quedar expedita la jurisdicción del Tribunal para resolver la calificación que en la vía criminal mereciese el acuerdo del Ayuntamiento interino, de que ya se ha hecho mérito, y estimar como creyese procedente en justicia la incapacidad declarada por el mismo: que por lo tanto debía aquel Tribunal sostener su competencia para conocer de la causa por no hallarse en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito

ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales les hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho por que se procede en la causa criminal que ha dado origen al presente conflicto puede constituir un delito definido y castigado en el Código penal:

2.º Que no se encuentra por ley alguna reservado el castigo del delito ó falta por que se procede á los funcionarios de la Administración, y aun en el supuesto de que hubiera la cuestión previa invocada por la Autoridad gubernativa sobre la incapacidad del Ayuntamiento suspenso, esta cuestión fué ya resuelta á consecuencia del recurso de alzada que contra tal acuerdo de la corporación municipal interina formularon los interesados á quienes perjudicaba y en virtud de la resolución recaída sobre el expresado recurso:

3.º Que no se encuentra por lo tanto el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 7 Mayo 1885).

En los expedientes de competencia negativa suscitada entre el Gobernador civil y el Delegado de Hacienda de la provincia de Lugo con motivo del pago del canon de superficie de la mina *Formigueiros*, sita en el término municipal de Causel, y de la que es concesionario el Conde de Maceda y de San Román, de los cuales resulta:

Que por el Ingeniero Jefe de aquella provincia se comunicó al Gobernador en 23 de Marzo de 1882 que la expresada mina no figuraba en la relación de las que se hallaban sujetas al pago del canon, formada por el Administrador de Propiedades y Rentas, y llamó la atención sobre este extremo, para que examinándose el expediente se determinara si debía continuar aquélla exenta de este gravamen, ó si estaba comprendida por el contrario en el artículo 82 de la ley del ramo y había trascurrido por tanto el plazo de dicha exención:

Que pasada esta comunicación al Delegado de Hacienda, informó el Administrador de Contribuciones que no incluyó en la relación expresada la mina *Formigueiros* por ignorar su existencia; y habiéndose pedido antecedentes al Gobernador, contestó esta Autoridad que aquélla tenía demarcada 126 hectáreas, de 10.000 metros cada una, siendo concesionario de ella el Conde de Maceda desde mucho antes de la publicación de la ley de Minas de 1859:

Que con estos datos se procedió por el Adminis-

trador de Contribuciones y Rentas á liquidar la suma que por razón de canon de superficie debía abonar dicho concesionario, importante 1.512 pesetas, suma que exigida del apoderado de éste se opuso al pago de ella por no ser aplicable á la referida mina el art. 82 de la ley citada, siendo desestimada esta oposición, por lo cual se alzó aquél para ante el Delegado de Hacienda:

Que de acuerdo este funcionario con lo informado por el Administrador de Contribuciones y Rentas, estimó limitadas sus facultades en el caso de que se trataba á la exacción del impuesto, por lo cual preguntó nuevamente al Gobernador si la mina estaba ó no comprendida en dicho artículo, y que no habiendo dado esta Autoridad una contestación categórica por no creerla oportuna y por estar ya prejuzgada la cuestión en el hecho de haber exigido la Hacienda el pago del canon, dió á entender sin embargo que consideraba sujeta al mismo á la expresada mina:

Que practicada nueva liquidación y vuelto á ser reclamado su importe del apoderado del Conde de Maceda, insistió el mismo repetidas veces en que se declarase la exención solicitada, acompañando varios documentos para justificarla, y que pedido informe á la Administración de Contribuciones, á la Intervención y al Abogado del Estado, opinaron aquéllas que procedía la exacción acordada, y manifestó el último que no era de la competencia de la Hacienda, sino del Gobernador hacer la declaración que se pedía:

Que habiéndose conformado con este dictamen el Delegado de Hacienda y el interesado á quien se notificó oportunamente, se remitió el expediente al Gobernador, el cual á su vez tampoco se creyó obligado á hacer más declaraciones, estimando que no tenían tampoco competencia para interpretar el artículo 82 de la ley de Minas, después de haber cumplido la ley dando las noticias y avisos oportunos á la Delegación de Hacienda:

Que el Delegado de Hacienda insistió asimismo en su inhibición, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 82 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformado por la de 4 de Marzo de 1868:

Vistos los artículos 81 y 82 del reglamento para la ejecución de esta ley:

Visto el art. 57 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para el procedimiento económico-administrativo:

Vistos los informes emitidos por los Ministerios de Hacienda y de Fomento y por el Consejo de Estado en pleno:

Considerando:

1.º Que el origen del canon que se impone á los concesionarios de minas no se funda en las bases naturales y ordinarias del sistema tributario, sino que tiene como razón esencial indicada por la misma palabra *canon*, el reconocimiento del dominio que concede el Estado para la explotación de la riqueza minera que de derecho le pertenece:

2.º Que en armonía con este principio, y como consecuencia lógica del mismo, no podía menos de reservarse la facultad de fijar este canon y determinar los casos de exención del mismo al propio Ministerio que otorga las concesiones y conoce de todo

lo relativo á ellas, razón por la cual hay que atenderse para resolver cualquiera dificultad que se suscite con motivo de dicho gravamen á lo dispuesto en la legislación de Minas, cuya interpretación corresponde al Ministerio de Fomento.

3.º Que en el caso actual no se trata de resolver si la mina *Formigueiros* se halla ó no comprendida en el art. 82 de dicha ley, para acordar si está ó no exenta del expresado gravamen, sino de determinar la Autoridad que haya de hacer esta declaración, sin que á ello pueda oponerse el que la exención solicitada por el interesado está más ó menos prejuzgada por la Real orden de 28 de Julio de 1875 que el Ministro de Fomento cita en su informe:

4.º Que según el repetido art. 82, cuando los expedientes mineros se hallen en estado de devengar el canon de superficie, lo comunicarán así los Gobernadores á las oficinas de Hacienda, para que por ésta se proceda á la recaudación del mismo, con lo cual se deslindan con toda claridad las atribuciones de los Ministerios de Fomento y Hacienda, dejando á aquél todo lo relativo á la fijación del canon y á la designación de los concesionarios que están obligados á satisfacerlo, y reservando exclusivamente al segundo lo concerniente á la exacción de las cantidades devengadas por aquel concepto;

Y 5.º Que el legislador quiso dejar este punto fuera de toda duda al consignar en el art. 82 del mismo reglamento que al Ministro de Hacienda corresponde dictar las órdenes oportunas para la recaudación del referido canon, á la cual no puede procederse en el caso presente, sin que antes declare el Gobernador, como representante del Ministro de Fomento, si la mina de que se trata se halla ó no comprendida en el art. 82 de la ley del ramo, y si está ó no exenta por consiguiente del pago de aquél;

Conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde al Gobernador de la provincia de Lugo, el cual debe declarar, como representante del Ministro de Fomento, si la mina *Formigueiros* está ó no sujeta al pago del canon de superficie por serle ó no aplicable el art. 82 de la vigente ley de Minas; y que luego que este acuerdo sea firme, se comunique al Delegado de Hacienda de dicha provincia para los efectos de la recaudación del mismo gravamen.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 8 Mayo 1885.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Julio de 1884 D. Francisco Romero, Procurador, en nombre de D. Rafael Aracil Belda, D. Vicente Galiana Cremades y D. Camilo Ibáñez Sirvent, Alcalde, y primero y segundo Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Jijona, denunció ante el Juzgado de instrucción del partido el hecho de

que en 15 de Febrero de aquel año el Gobernador de la provincia decretó la suspensión del Ayuntamiento propietario de aquella ciudad, del cual formaban parte los denunciados, y nombró Concejales interinos para la constitución del Ayuntamiento: que á pesar de haber trascurrido el término de los 50 días que duraba la suspensión habían continuado los Concejales interinos ejerciendo funciones municipales: que á instancia del Alcalde suspenso D. Rafael Aracil Belda, y del Teniente Alcalde D. Camilo Ibáñez Sirvent, fueron requeridos ante el Notario los individuos que componían el Ayuntamiento interino para que cesaran en sus cargos, resistiéndose á esto bajo pretextos que no era del caso consignar: que de todo lo expuesto se desprendía que dichos Concejales interinos se hallaban comprendidos en el artículo 190 de la ley Municipal, y como consecuencia aparecía la perpetración de un hecho punible castigado por el art. 385 del Código penal:

Que en escrito de 29 de Agosto del mismo año los denunciados solicitaron de la Audiencia de lo criminal que correspondiéndole el conocimiento de este asunto lo reclamara del Juzgado, como así se verificó, previos los trámites é informes que estimaron necesarios:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia de D. Antonio Mira y Mira, Alcalde Presidente del Ayuntamiento interino de Jijona, requirió de inhibición á la expresada Audiencia, fundándose en que al encargarse el Ayuntamiento interino de la Administración municipal procedió á instruir los oportunos expedientes para depurar las faltas cometidas, entre las que se observaba la de no haber ingresado en arcas municipales varias cantidades por negligencia y abandono del Ayuntamiento propietario: que seguidos los procedimientos con arreglo á instrucción, el Ayuntamiento interino declaró incapacitados para ser Concejales á los individuos que componían el Ayuntamiento suspenso por considerarlos deudores á fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes: en que el Ayuntamiento interino de Jijona, al tomar el acuerdo sobre incapacidad de los Concejales del suspenso, había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, de conformidad á lo dispuesto en Real orden de 4 de Diciembre de 1879 y párrafo segundo, caso 4.º, del art. 8.º de la ley electoral: en que la ley Municipal en su art. 43 preceptúa terminantemente que en ningún caso pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á fondos municipales: en que los Concejales suspensos, terminado el plazo de los 50 días, no podían volver al ejercicio de sus cargos en virtud del acuerdo del Ayuntamiento interino, el cual fué ejecutorio, toda vez que la Comisión provincial no conoció de la incapacidad dentro del término legal: en que el referido Ayuntamiento interino no podía en manera alguna, sin contraer responsabilidad, entregar la jurisdicción á los suspensos, aun cuando el art. 190 de la ley Municipal prevenga lo contrario, puesto que este artículo sólo tiene aplicación cuando no se trata de incapacidad legal:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que según el art. 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, las Audiencias de lo criminal son las

competentes para conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de la circunscripción que competen á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquéllas de que conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en dicha ley ó en otras especiales, quedando sometidos á la jurisdicción de dichas Audiencias los delitos cometidos por los Concejales de Ayuntamiento que no sean de capital de provincia ni de las mismas poblaciones donde aquéllas residan: que hallándose determinado por el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que concurra alguno de los dos requisitos que en el mismo se determinan, lo cual no sucedía en el caso de que se trataba, era indudable que á los Tribunales de justicia competía su reconocimiento: que la competencia promovida por el Gobernador era extemporánea, toda vez que no se había dirigido aún el procedimiento contra el Alcalde y Concejales interinos de Jijona: que asimismo dicho Gobernador no había manifestado las razones que le asistían ni citado el texto legal en virtud del cual podía reclamar el conocimiento del asunto, adoleciendo por lo tanto el requerimiento de un vicio sustancial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal promovida á instancia de los individuos que componían el Ayuntamiento de Jijona, suspensos en sus cargos por orden de la Superioridad, contra los que componían el Ayuntamiento interino, por haberse negado éstos á cesar en sus funciones una vez terminado el plazo por que duraba la suspensión:

2.º Que el hecho por que se procede puede constituir un delito definido en el Código penal, sin que el castigo del mismo se encuentre reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración:

3.º Que no existe tampoco en el presente caso cuestión alguna previa que resolver por las Autoridades gubernativas, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales de justicia hayan de pronunciar, toda vez que en la hipótesis de que pudiera admitirse como tal cuestión previa la incapacidad de los Concejales suspensos, dicha cuestión quedó ya terminada con el acuerdo del Ayuntamiento interino, contra el cual no se utilizó recurso alguno:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguna de las dos excepciones que determina el núm. 1.º, artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 13 Mayo 1885).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

La frecuencia con que los Médicos Directores en propiedad de establecimientos balnearios acuden á esta Dirección general reclamando nuevos títulos, por extravío de los que se les expidieron en la fecha de su ingreso en el cuerpo, exige de este Centro algunas medidas que tiendan á evitar los abusos que con los títulos extraviados pudieran cometerse.

Con este fin la Dirección general de mi cargo ha dispuesto:

1.º Cuando algún Médico Director de baños se dirija á este Centro pidiendo nuevo título se le expedirá, haciendo constar en él que es el duplicado.

2.º Una vez expedido se anunciará así en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que el título extraviado quede sin valor para utilizarse nuevamente.

Madrid 26 de Mayo de 1885.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.

SECCION SEXTA.

D. Fidel Sánchez Aguirán, Secretario del Ayuntamiento constitucional de El Busto:

Certifico: Que en libro de actas de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta de asociados, correspondiente al año actual, se halla la del tenor siguiente:

«Al margen.—Ayuntamiento: Presidente, D. Simón Sanz —D. Nazario Ruiz.—D. Santiago Sanz.—D. Pedro Bonel.—Asociados: D. Paulino Bonel.—D. Pascual Sanz.—D. Juan Gómez —D. Atilano Sebastián.—D. Gregorio Domínguez —D. Hilario Bonel.

En el centro.—En el Busto á 29 de Abril de 1885, reunido el Ayuntamiento y Vocales asociados, en sesión pública, que al margen se expresan, bajo la presidencia de D. Simón Sanz, se manifestó por dicho señor que el objeto de la sesión, según se indicaba en las papeletas de convocatoria, era para proceder á la discusión y aprobación definitiva del presupuesto, correspondiente al próximo ejercicio de 1885 86, y cumplidos todos los requisitos que dispone la ley, lo sometía á la Junta para su aprobación. Enterados, por mí el Secretario fueron leídas las relaciones de gastos é ingresos que en dicho presupuesto se detallan, siendo ampliamente discutidos unos y otros por la Junta, los cuales, encontrados conformes y ajustados á las disposiciones vigentes,

se aprobaron por unanimidad en todas sus partes, quedando fijados los ingresos en 2.677 pesetas y los gastos en 4.844'25, resultando por tanto un déficit de 2 167 pesetas 25 céntimos, y puesto que se habían utilizado todos los recursos que autorizan las leyes, se acordó solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en la forma que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878, la competente autorización para un recargo extraordinario de un 63 por 100 sobre las especies de consumos, además del 70 por 100 ya utilizado, con lo cual quedan nivelados los gastos é ingresos, formando para ello el oportuno expediente que prescribe la Real orden antes citada y la de 27 de Setiembre de 1882, remitiéndose certificación de este acuerdo al ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, fijando otro en el sitio de costumbre, y trascurridos 10 días sin haber reclamación, solicítase autorización del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para la exacción de dicho impuesto, mediante remisión del referido expediente por el conducto debido. Con lo que se dió por terminado el acto, que firmaron los tres que saben, y por los que nó lo hago yo el Secretario, que certifico —Simón Sanz.—Nazario Ruiz.—Santiago Sanz.—Paulino Bonel.—Pascual Sanz.—Atilano Sebastián.—Juan Gómez —Gregorio Domínguez.—Fidel Sánchez, Secretario »

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que conste libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en El Busto á 6 de Mayo de 1885.—V.º B.º—El Alcalde, Simón Sanz.—Fidel Sánchez, Secretario.

D. Iñigo Plaza, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Abanto:

Certifico: Que en el libro de acuerdos que lleva el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, correspondiente al año actual, se halla una que copiada á la letra dice así:

«En el pueblo de Abanto y su Casa Consistorial á las nueve de la mañana del día 28 de Abril de 1885, reunidos los señores de Ayuntamiento y Vocales de la Junta municipal que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Aranda, en sesión extraordinaria, manifestó dicho señor que el objeto de la sesión indicada ya en las papeletas de convocatoria era para proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto de este distrito, correspondiente al año económico de 1885 á 86, toda vez que se hallaba ya cumplido lo que preceptúan los artículos 146 y demás referentes á este asunto de la ley municipal. Enterados todos los señores presentes se procedió, pues, al examen, decisión y votación definitiva de los gastos é ingresos acordados definitivamente, los cuales ascienden los primeros á 4.637 pesetas y los segundos á 4.130 pesetas con 84 céntimos, resultando un déficit de 506 pesetas 16 céntimos, y utilizando todos los ingresos que son adajtables en la localidad, sin que pueda economizarse gasto alguno, acordaron su aprobación, y que el déficit que resulta se enjunge por el medio de un recargo extraordinario, sobre las especies de los mismos tarifadas, ascendente al 23'61 por 100, puesto que no llega su grava-

men al 25 por 100 que autoriza la ley, con arreglo al precio medio de la localidad, para lo cual se formará el oportuno expediente, según lo dispuesto en las Reales órdenes del 27 de Setiembre de 1882 y 10 de Mayo de 1883, con cuyo recargo quedará extinguido el déficit, debiendo instruir el oportuno expediente con arreglo á la Real orden del 3 de Mayo de 1878, y del 27 de Setiembre del citado año; remitiendo copia a' M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y fijar otra en los sitios de costumbre en la localidad, y trascurridos los 10 días sin haberse presentado reclamación, solicítase al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la autorización del impuesto mediante la remisión del expediente por el conducto debido, y se levantó la sesión, firmando todos los que dijeron saber y por los que no yo el Secretario, de que certifico.—Sello de la Alcaldía.—Vicente Aranda.—Vicente Pardos.—Pedro Aranda.—José Hernando.—Miguel Sánchez.—Pedro Aranda Romea.—Ramón Lázaro.—Gregorio Cebolla.—Por Pablo Pérez, Pedro Lázaro y Manuel Sanz, el Secretario, Iñigo Plaza.»

Concuerda con su original á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Abanto á 20 de Mayo de 1885.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Aranda.—Iñigo Plaza.

Los pastos de la huerta de Villanueva de Gállego se arrendarán por término de un año el día 7 de Junio próximo, á las diez de la mañana, en la Sala Capitular, mediante subasta pública, con las condiciones del pliego que consta en el expediente que estará de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el acto del remate.

Villanueva de Gállego 26 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Cirilo Morte.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por término de 15 días las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan experimentado en su riqueza en el transcurso del año anterior, previa presentación de los documentos legales que las acrediten.

Berdejo 24 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Gregorio Carrera.

La Secretaría de Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 250 pesetas 50 céntimos.

Los aspirantes pondrán las solicitudes en esta Alcaldía por término de 15 días.

Aldehuela de Liestos 26 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Pedro Muñoz.

El reparto de contribución territorial y relación de altas y bajas de este pueblo para el próximo año económico de 1885-86 se hallarán expuesto al público desde el 31 del actual al 7 de Junio próximo ambos inclusive.

Los contribuyentes que quieran enterarse de las cuotas que les han correspondido pueden verificarlo en dicho periodo, pues pasado no se oirá reclamación alguna.

Lituénigo 26 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Juan Jiménez.

Confeccionado el reparto de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico 1885-86, con arreglo á las prescripciones dictadas por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Jaraba 28 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Manuel Sicilia.—D. S. O., Manuel Ibáñez, Secretario.

El reparto de la contribución territorial de esta villa de Ariza, con su apéndice de altas y bajas, formado para el año económico de 1885-86, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo término podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Ariza 26 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Narciso Palacios.—D. S. O., Vicente García, Secretario.

El reparto de la contribución territorial de esta villa para 1885-86 se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Jarque 26 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Manuel Ibáñez.

El reparto de la contribución territorial y apéndice al amillaramiento de este pueblo, para el año 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Munébrega 26 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Cristóbal Lorcas.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1883-84, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y horas de oficina hasta el día 10 de Junio próximo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 161 de la ley municipal vigente. Lo que se anuncia al público para que dentro del plazo expresado puedan examinarse y producir reclamaciones.

Ateca 24 de Mayo de 1885.—El Alcalde, José M. Hueso.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1883-84, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días para que el público pueda examinarlas y proponer los reparos que crea procedentes.

Torrellas 25 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Carlos Vela.

El repartimiento de la contribución territorial de Alhama, para 1885-86, con el apéndice de rectificación al amillaramiento, se halla expuesto al público por ocho días, desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL.

BENEFICENCIA PROVINCIAL.

La Excma. Diputación saca á pública subasta el suministro de varios artículos de consumo que son necesarios para el abasto en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa provincial de Zaragoza hasta el 30 de Junio de 1886, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría-Contaduría del mismo Hospital.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.			PRECIO MÁXIMO QUE SE FIJA COMO TIPO,		5 por 100
			UNIDAD.	Pesetas. Cts.	de su importe.
					Pesetas. Cs.
1.º Carne de carnero.....	Kilos.....	28.000	Un kilo.....	1'75	2 450'00
2.º Garbanzos.....	»	11.341	»	1'00	567'05
3.º Judías.....	»	30.670	»	0'50	766'75
4.º Arroz.....	»	45.596	»	0'55	1.308 89
5.º Huevos.....	Docenas.....	6.400	Una docena.....	1'04	332'80
6.º Gallinas.....	Número.....	900	Una gallina.....	3'50	157'50
7.º Azúcar.....	Kilos.....	5.038	Un kilo.....	1'10	277'09
8.º Fideos de 2.ª.....	»	5.375	»	0'64	172 00
9.º Sémola.....	»	659	»	0'90	29'65
10. Tocino salado.....	»	11.170	»	2 10	1.172'85
11. Aceite de oliva.....	Litros.....	11.530	Un litro.....	1'00	576'50
12. Patatas.....	Kilos.....	81.500	100 kilos.....	14'00	570'50
13. Jabón.....	»	3.005	Un kilo.....	0'90	135'22
14. Carbón.....	»	36.368	100 kilos.....	11'00	200'02
15. Leña recia.....	»	550.000	»	3'10	852'50

La subasta tendrá lugar el día 20 de Junio próximo viniente, á las doce de su mañana, en el Palacio de la Diputación, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil, ó Diputado provincial en quien delégue su representación.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto, por lo menos, el céntimo, sin admitirse fracción de éste.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de la Diputación la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

Los resguardos de depósito se devolverán á los licitadores á los cinco días de verificarse la subasta, ó sea el día de la aprobación definitiva, menos á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas, que se les entregarán al terminar la subasta, y conservándose, esto no obstante, los correspondientes á los rematantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

Los pagos se verificarán por los Establecimientos á los 90 días.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de la clase 11.ª, ó sea de una peseta, en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado, y la adjudicación se hará en favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 28 de Mayo de 1885.—El Vicepresidente, *Faustino Sancho y Gil*.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, periódicos de la capital, y del pliego de condiciones para la subasta de (aquí se expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa de esta capital hasta el 30 de Junio de 1886, se comprometo á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de (en letra y en pesetas y céntimos de peseta, y sin fracciones ó quebrados de céntimo) el kilo, ó litro, etc.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de la Diputación pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza. San Pablo.

Cédula de citación.

En la causa criminal que se instruye contra Vicente Bitría y otros por robo á D. Francisco Moncasi, se ha acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad se cite á Narcisa N., aplanchadora, madrileña, que habitó en esta ciudad, calle del Portillo, núm. 78, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á declarar en la referida causa, bajo los apercibimientos de la ley.

Zaragoza 21 de Mayo de 1885.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Ateca.

D. Agustín Sánchez Arcilla y Alvares, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Antonio Ladrón Martínez, vecino de Villarroya, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.º La mitad de una fragua-casa en la plaza Nueva de Villarroya de la Sierra, sin número; confronta por la derecha entrando con casa de Francisco Alvaro, por izquierda con corral de Tomás Jiménez y por espalda con paso á los Alambiques: tasada dicha mitad en 1.337'50 pesetas.

2.º La mitad de una viña en el barranco del Chopo, término de Villarroya, de cabida toda de 1.500 cepas, ó sean 55 áreas, y 27 centiáreas; linda al E. con campo de Marcial Cestero, al S. y O. con otro de Manuel Sevilla: tasada su mitad en 125 pesetas.

3.º Una viña en la partida de la Pichicha, de igual cabida y cepas que la anterior; linda al E. con otra de León Cestero, al S. con otra de Manuel Lascuevas, al O. y N. con otra de Fernando Millán: tasada en 375 pesetas.

4.º La mitad de otra viña en Carravieja, término de dicho pueblo, de cabida toda de 700 cepas; lindante al E. con acequia, al S. y O. con campo de Bartolomé Cañón y al N. con viña de Fernando Sánchez: tasada dicha mitad en 100 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villarroya de la Sierra, se ha señalado el día 17 de Junio próximo viniente, á las once de su mañana: se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar previamente en metálico en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que tienen los bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y por último, se advierte que los títulos de propiedad de las fincas primera, segunda y cuarta se hallan corrientes, pero no de la tercera, para lo cual se ha mandado formar de oficio el oportuno expediente posesorio.

Dado en Ateca á 25 de Mayo de 1885.—Agustín Sánchez Arcilla.—D. S. O., Manuel Lamana.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 días á Manuel Gracia Peña, hijo de padre desconocido, y de Antonia Peña, natural de esta villa de Ateca, sin vecindad ni residencia conocida, de estado soltero, jornalero, de 38 años, conocido también con el apodo de Mirocho, á fin de que dentro de dicho plazo se presente en la Cárcel de esta cabeza de partido para cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en sentencia ejecutoria dictada en causa contra el mismo y otros sobre alteración del orden.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho rematado, poniéndolo en esta Cárcel pública á mi disposición.

Ateca 22 de Mayo de 1885.—Agustín Sánchez Arcilla.—D. O. de S. S., Félix Lassa.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Ramón Salat Saurina, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Galicia, núm 19:

Habiendo sido llamado para continuar sus servicios el soldado Manuel Díaz Miedes, á quien estoy sumariando por el delito de desertión, por ignorar su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del regimiento infantería de Galicia, núm. 19, en el castillo de la Aljafería, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 21 de Mayo de 1885.—El Fiscal, Ramón Salat.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Por acuerdo de la Junta de alfardas del término de Mezalforcal de este pueblo, tomado en este día, se convoca á todos los propietarios de dicho término: tanto vecinos como terratenientes, para el domingo próximo 31 del que rige á capítulo general para tratar en él asuntos de interés á dichos propietarios, cuya convocatoria tendrá lugar á las diez de su mañana en la Sala Consistorial.

Cuarte 26 de Mayo de 1885.—El Procurador Presidente, Manuel Rabadán.